



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla **25 SET. 2018**

Señor(a):
JESÚS ALBERTO CRUZ DÍAZ
ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S
Calle 77 N°65-37 - Oficina 123
Barranquilla – Atlántico.

006 039

24 SET. 2018

Ref: Resolución No. **00000688**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1627-521
Elaborado por: M.A. Contratista
Revisó: Lilibana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Zapata

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla **25 SET. 2018**

Señor(a):
JESÚS ALBERTO CRUZ DÍAZ
ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S
Calle 77 N°65-37 - Oficina 123
Barranquilla – Atlántico.

006 039

24 SET. 2018

Ref: Resolución No. **000 00688**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

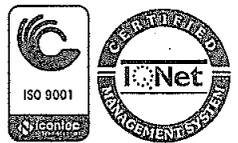
Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1627-521
Elaborado por: M.A. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Zapata

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

RESOLUCIÓN N° 000688 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°000585 del 09 de Septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un proceso sancionatorio ambiental, en contra de la empresa ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S, por la presunta generación de olores ofensivos durante la ejecución de las actividades de compostaje a partir de residuos vegetales, lodos de papel, aserrín, gallinaza, entre otros, y por el desarrollo de dichas actividades sin contar con los permisos (emisiones atmosféricas), y demás instrumentos de control necesarios para su ejecución.

Que mediante oficio con radicado N°002499 del 29 de marzo de 2016, la empresa ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S, dio cumplimiento a los requerimientos establecidos de parte de esta entidad y solicito a su vez el levantamiento de la medida preventiva.

Que esta Autoridad Ambiental a través de Resolución N°000180 del 14 de Abril de 2016, procedió a efectuar el levantamiento de la medida preventiva teniendo en cuenta que la sociedad dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución N°00585 de 2015.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor JESÚS CRUZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa en mención, el día 15 de Abril de 2016.

Que posteriormente, el señor ALFONSO DE JESÚS BERDEJO ROMERO, presentó a través de Oficio con Radicado N°000548 del 17 de Enero de 2018, una queja reiterando la presencia de olores ofensivos y la existencia de un basurero a cielo abierto en las instalaciones de la empresa ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S, Planta de Procesamiento, ubicada en la granja Negolandia, en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico.

Que posteriormente, a través de oficio con Radicado N°000720 del 23 de Enero de 2018, la procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, solicitó realizar una visita técnica a la planta de procesamiento de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande, con la finalidad de adelantar de manera prioritaria las medidas pertinentes de acuerdo a la queja radicada mediante No.0548 del 17 de enero de 2018.

Que en consideración con las quejas interpuestas, y en aras de impulsar los procesos en curso, esta Corporación mediante Auto N°000142 de 2018, formuló a la sociedad Orgánicos del Caribe, el siguiente pliego de cargos:

- *Presunto incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en relación con la disposición inadecuada de Residuos. Transgresión del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.*
- *Disposición inadecuada de Residuos Peligrosos, transgresión de los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.2.2.1, del Decreto 1076 de 2015.*

Japah

URGENTE

RESOLUCIÓN N° 0000688 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

Que a través de Radicado N°0002593 de 2018, el representante legal de la sociedad Orgánicos del Caribe S.A.S, presentó escrito de descargos, el cual fue evaluado mediante Informe Técnico N° 1116 de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos de especial interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, está desarrollando sus actividades normalmente.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA: No aplica.

EVALUACION A LOS CARGOS FORMULADOS MEDIANTE AUTO No. 0142 DE 22 DE FEBRERO DE 2018:

Mediante Auto No. 142 de 22 de febrero de 2018, La Corporación Autónoma Regional del atlántico – CRA, formuló a la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, representada legalmente por el señor Jesús Alberto Cruz Díaz, el siguiente pliego de cargos:

Cargo uno:

- Presunto incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en relación con la disposición inadecuada de residuos. Transgresión del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Descargos presentados:

Ante la formulación este cargo, el representante legal de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, presentó mediante documento radicado con No. 2593 de 20 de marzo de 2018, los siguientes descargos:

Con la finalidad de acreditar que la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, está 'cumpliendo con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, señalo:

La empresa que represento ha implementado las siguientes actividades con el fin de cumplir con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en relación con la disposición adecuada de Residuos:

- a) Disposición de una zona de acopio en la que son almacenados esos residuos ordinarios no biodegradables donde son recogidos por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., con una frecuencia quincenal, y son llevados al sitio de disposición final. ANEXO 1, Constancia de afiliación de servicio de INTERASEO.
- b) Orgánicos del Caribe S.A.S, ha venido adelantado desde el año 2017 una campaña de capacitación a todos los clientes que le suministran la materia prima para la producción del abono orgánico, para lograr el saneamiento de la materia prima desde la fuente con el fin de disminuir la cantidad de residuos sólidos no biodegradables que llegan a la planta de compostaje, logrando la reducción, a la fecha, del 80% de la cantidad de estos residuos. La meta es lograr que la materia prima llegue a la planta sin residuos sólidos no biodegradables, lo que reduciría la generación de estos desechos a una cifra próxima al 100%.
- c) Con el ánimo de optimizar el almacenamiento de los residuos sólidos no biodegradables, se construirá un área con piso y techo para el almacenamiento temporal de esos residuos y del material plástico que se logre reciclar.
- d) Se ha dotado a la planta de recipientes debidamente señalizados para el almacenamiento de los residuos sólidos ordinarios no biodegradables, mediante la disposición de veinte (20) bigbags debidamente señalizados con la leyenda "RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS". Ver ANEXO 2.

Japuz

RESOLUCIÓN No. 0000688 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7"

Consideraciones de la CRA:

- ♦ Revisado el expediente correspondiente a la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, se encontró que en el predio existió un botadero a cielo abierto donde se disponían los residuos sólidos como plásticos, cartón, papel, metales, etc, generados por las diferentes actividades desarrolladas en la planta de compostaje. Asimismo, se evidencio que se realizaba quema a cielo abierto de estos residuos. El botadero a cielo abierto se encontraba localizado en las siguientes coordenadas: 10°48'33.90"N; 74°48'25.40"O (Tomadas con GPS Garmin Oregon 550).
- ♦ Ante esta situación, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, ordenó la suspensión de las actividades desarrolladas por la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, debido a que estas acciones podían ocasionar daño a los recursos naturales y a la salud humana.
- ♦ Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se evidencia claramente que el representante legal de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, incumplió lo propuesto en su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en relación con la disposición de residuos, lo cual no se concretó en una afectación pero generó un riesgo a los recursos naturales y a la salud humana. Es importante resaltar que en la empresa se implementaron acciones para subsanar el inadecuado manejo que se estaba dando a los residuos sólidos ordinarios y la medida de suspensión de actividades fue levantada.

Cargo dos:

- Disposición inadecuada de residuos peligrosos, transgresión de los artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.2.2.1 del decreto 1076 de 2015.

Descargos presentados:

Ante la formulación/este cargo, el representante legal de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, presentó mediante documento radicado con No. 2593 de 20 de marzo de 2018, los siguientes descargos:

Para acreditar el cumplimiento de la adecuada disposición de los residuos peligrosos que se pueden llegar a la empresa señalo:

Los residuos considerados peligrosos que produce la empresa se reducen a los resultantes del mantenimiento del tractor marca DEUTZ AGROLUX 70, utilizado en el movimiento de la materia prima, y que consiste en dos (2) galones y 1/4 de aceite para motor, resultante del cambio de aceite 15W50 multi G, para motor diesel, un (1) prefiltro de combustible (AROLUX70), un (1) filtro de combustible (AGROLUX 70/4.75), dos (2) filtros hidráulicos (AGROLUX,4.75), un (1) filtro de aire, trapos grasos propios del cambio de aceite, nueve pots vacíos de cuarto de galón del aceite nuevo de motor, mantenimiento que se hace cada cuatro meses. Además, cada año se hace el cambio de batería del tractor, lo que genera una batería de desecho.

Para el almacenamiento de estos residuos considerados peligrosos, hemos tomado las siguientes acciones:

- a) Disposición de tres (3) canecas metálicas de cincuenta y cinco (55) galones cada una, dotadas de tapa y suncho, pintadas con color rojo. Una (1) caneca se utiliza para almacenar el aceite de motor usado. Otra caneca se utiliza para almacenar los filtros de aceite de motor. Una tercera caneca es utilizada para el almacenamiento de los trapos grasos, los recipientes vacíos de aceite nuevo, los filtros hidráulicos y el filtro de aire, y están etiquetadas con el rótulo "RESIDUOS PELIGROSOS", en letras negras. Ver ANEXO 3.
- b) Para la disposición final de los residuos sólidos considerados peligrosos, se tiene convenio con la empresa RESIDUOS AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P, como consta en la

Escudo

RESOLUCIÓN No: **00000688** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT 900.387.549-7”

certificación expedida por esa empresa, ver ANEXO 4.

- C) Además, la empresa ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, implementa y continuará implementando las acciones descritas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el cual será sometido a una actualización que se presentará a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico —CRA.

Consideraciones de la CRA:

- ♦ *Revisado el expediente correspondiente a la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, se encontró que en el predio no se contaba con recipientes para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos producto de sus actividades y no se había contratado a una empresa especializada para que se encargara de su recolección, transporte y disposición final.*
- ♦ *Ante esta situación, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, ordenó la suspensión de las actividades desarrolladas por la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, debido a que estas acciones podían ocasionar daño a los recursos naturales y a la salud humana.*
- ♦ *Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se evidencia claramente que en la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, se estaba dando una disposición inadecuada a los residuos peligrosos, lo cual no se concretó en una afectación pero generó un riesgo a los recursos naturales y a la salud humana. Es importante resaltar que en la empresa se implementaron acciones para subsanar el inadecuado manejo que se estaba dando a los residuos sólidos peligrosos y la medida de suspensión de actividades fue levantada.*

CONSIDERACIONES TÉCNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°0001116 de 2018, resulta pertinente entrar a evaluar los cargos formulados.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: “La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de

Japah

RESOLUCIÓN N.º 000688 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales legales y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

- **Evaluación de los cargos formulados en contra de la sociedad Orgánicos del Caribe S.A.S**

En principio es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter administrativo que aplican para este proceso, notificando de forma personal al representante

Japau

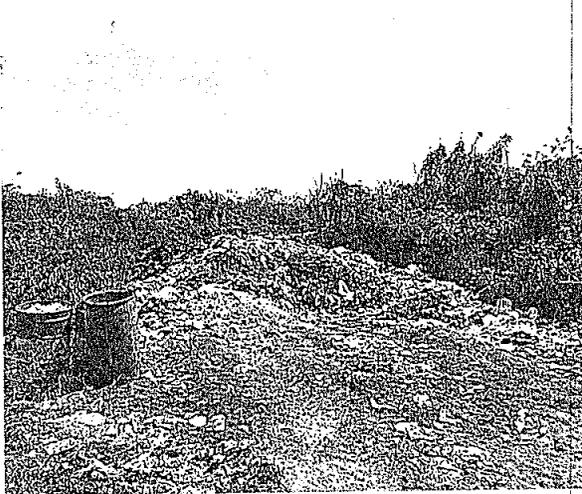
RESOLUCIÓN No. 0000688 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

legal de la empresa en mención, prueba de esto, resulta ser que se presentaron los respectivos descargos, dando cumplimiento así al principio de contradicción.

PRIMER CARGO: Presunto incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en relación con la disposición inadecuada de Residuos. Transgresión del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Frente al primero de los cargos, es de anotar que esta Autoridad evidencio la existencia de un basurero a cielo abierto donde se mezclaban diferentes tipos de residuos como como plásticos, cartón, papel, metales, etc, generados por las diferentes actividades desarrolladas en la planta de compostaje, tal como se evidencia en el registro fotográfico que reposa en el expediente 1627-521, contentivo de la información suministrada por la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S.



Fuente Fotos 1 y 2: Visita de inspección realizada el día 24/01/2018.

Ahora bien, el representante legal de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, dentro de su escrito de descargos no negó la existencia del señalado basurero, su defensa se baso en la presentación de mejoras para la optimización de la disposición adecuada de los residuos sólidos que se producen al interior de la empresa.

Así las cosas, es evidente que la sociedad en mención realizaba una inadecuada disposición de los residuos sólidos descritos previamente, lo que implicaba una situación de riesgo para los recursos naturales (Suelo y cuerpos de agua), y para los habitantes de la zona, por la generación de vectores.

SEGUNDO CARGO: Presunta Disposición inadecuada de Residuos Peligrosos, transgresión de los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.2.2.1, del Decreto 1076 de 2015.

El segundo de los cargos formulados, obedece a la inadecuada disposición de residuos peligrosos, entendiéndose esto como la mezcla de residuos que se hacían al interior de la predio Granja "Negolandia" donde funcionaban las actividades de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S.

Cabe destacar que en las visitas adelantadas por funcionarios adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación se evidencia la violación del Artículo

basurero

RESOLUCIÓN No 0000688 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

2.2.6.2.2.1. relacionada con la prohibición de Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto.



Fuente Fotos 1 y 2: Visita de inspección realizada el día 24/01/2018.

En virtud de lo anterior, es claro que el actuar de la sociedad ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, fue omisivo y violatorio de las normas ambientales, de ahí entonces se determina la responsabilidad de la empresa sub examine.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Capaxat

RESOLUCIÓN Nº 00000688 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibidem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los

hapat

RESOLUCIÓN No. 00000688 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Supra

RESOLUCIÓN No: **00000688** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

Ahora bien, teniendo en cuenta las conducta descritas en Concepto Técnico N°0001116 de 2018, y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la sociedad ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, por los cargos indicados y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir la norma, dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo indicado en el artículo anteriormente transcrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer a título de sanción una multa por los cargos descritos con anterioridad.

DE LA TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción

Japal

RESOLUCIÓN No:

DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

pecuniaria a la SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En cuanto la conducta de la sociedad Orgánicos del Caribe S.A.S, es constitutiva de infracción, por la transgresión de las normas citadas a lo largo de este escrito, se procede a calcular la Multa:

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluente una (1) infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que es la violación de la Resolución N°. 66 del 10 de febrero de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

bascul

RESOLUCIÓN No. 0000688 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

Para la tasación de la multa, se presenta la siguiente situación:

Cargo uno:

Presunto incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en relación con la disposición inadecuada de residuos. Transgresión del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito
 α = Factor de temporalidad
i= Grado de afectación ambiental
A= Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca= Costos asociados
Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluencia una (1) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que es: Presunto incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en relación con la disposición inadecuada de residuos. Transgresión del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Beneficio Ilícito (B): El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}$$

Dónde:

P = Capacidad de detección.

Costos evitados (Y₂): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

$$Y_2 = C_E * (1 - T),$$

Dónde:

C_E = Costos evitados.

T = Impuesto.

Para el caso en estudio se considera que el infractor no ha incurrido en ahorros económicos por inversiones que debió realizar en capital, por mantenimiento de inversiones y por operación de inversiones, por lo tanto, se tiene:

Y=0

B=0

Jepol

RESOLUCIÓN No. 000688 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT 900.387.549-7”

Factor de Temporalidad (α): El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d - \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde;

α = Factor de temporalidad
d= número de días de la infracción

Para establecer el número de días de la infracción se tomará como inicio la fecha en que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, mediante una visita técnica determinó la existencia de un basurero a cielo abierto y quema de residuos en las instalaciones de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, la cual corresponde a 24 de enero de 2018, tal como se indica en el informe técnico No. 62 del 30 de enero de 2018. Como punto final se tomará la fecha en que el representante legal de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, informó a la Corporación las medidas implementadas para subsanar el inadecuado manejo que se estaba dando a los residuos sólidos y que dieron lugar a la formulación de cargos; la fecha final corresponde a 09 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, el número de días de la infracción corresponde a 43 días, reemplazando en la formula se obtiene $\alpha = 1,3462$.

Determinación del riesgo:

Se calcula la importancia de la afectación aplicando la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección
EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno
PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 1 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	AIRE
Presunto incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en relación con la disposición	Se encontró que en el predio de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, existió un botadero a cielo abierto donde se disponían los residuos sólidos como plásticos, cartón, papel, metales, etc, generados por las diferentes	X	X	X	X

base

RESOLUCIÓN **00000688** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

inadecuada de residuos.	de actividades desarrolladas en la planta de compostaje. Asimismo, se evidencio que se realizaba quema a cielo abierto de estos residuos.				
Transgresión del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.					

Tabla No. 2 Importancia de la afectación.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, AGUA SUBTERRANEA, SUELO Y AIRE: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental genera un Riesgo Potencial de afectación.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$		

Aplicando el artículo 7° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y según la Tabla que se muestra a continuación, la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (con un valor de 8).

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante
		Leve
		Moderado

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r): Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m;$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Con el valor de la importancia del riesgo de afectación (I), que para este caso se obtuvo como resultado ocho (8), se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, obteniendo como resultado que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

30/04/18

RESOLUCIÓN No. 00000688 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto.
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). Se estima el valor de probabilidad de ocurrencia como *muy baja*, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene evidencia de la ocurrencia de un evento que haya afectado los recursos naturales o la salud de las comunidades adyacentes a la ubicación de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S. Para este caso $O = 0,2$; atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Reemplazando en la ecuación de determinación del riesgo (r), los resultados obtenidos para la magnitud potencial de la afectación (m) y probabilidad de ocurrencia (o), se obtiene:

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2015 (en pesos)

r = Riesgo.

$$\text{Entonces: } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 644.350 \times 4 = \$ 28.428.722$$

$$R = i = \$ 28.428.722$$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor de $A = 0$.

Costos Asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. $Ca = 0$

buval

RESOLUCIÓN No: 0000688 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,25. (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, el infractor es catalogado como micro empresa, debido a que la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, no supera los 10 empleados).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

$$B = 0$$

$$\alpha = 1,3462$$

$$i = \$ 28.428.722$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0$$

$$Cs = 0,25$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(1,3462 * \$ 28.428.722) * (1+0) + 0]0,25$$

$$\text{Multa} = \$ 9.567.686.$$

Cargo dos:

Disposición inadecuada de residuos peligrosos, transgresión de los artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.2.2.1 del decreto 1076 de 2015.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α= Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental

*Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.*

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluencia una (1) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que es: Disposición inadecuada de residuos peligrosos, transgresión de los artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.2.2.1 del decreto 1076 de 2015.

Beneficio Ilícito (B): El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

$$B = \frac{YZ(1-P)}{P},$$

Dónde:

P = Capacidad de detección.

Juzcal

RESOLUCIÓN N^o 00000688 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

Costos evitados (Y₂): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

$$Y_2 = C_E * (1 - T),$$

Dónde:

C_E = Costos evitados.

T = Impuesto.

Para el caso en estudio se considera que el infractor no ha incurrido en ahorros económicos por inversiones que debió realizar en capital, por mantenimiento de inversiones y por operación de inversiones, por lo tanto, se tiene:

Y=0

B=0

Factor de Temporalidad (α): El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde;

α = Factor de temporalidad

d = número de días de la infracción

Para establecer el número de días de la infracción se tomará como inicio la fecha en que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, mediante una visita técnica determinó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados en la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, la cual corresponde a 24 de enero de 2018, tal como se indica en el informe técnico No. 62 del 30 de enero de 2018. Como punto final se tomará la fecha en que el representante legal de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, informó a la Corporación las medidas implementadas para subsanar el inadecuado manejo que se estaba dando a los residuos sólidos peligrosos y que dieron lugar a la formulación de cargos; la fecha final corresponde a 09 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, el número de días de la infracción corresponde a 43 días, reemplazando en la formula se obtiene α = 1,3462.

Determinación del riesgo:

Se calcula la importancia de la afectación aplicando la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Superal

RESOLUCIÓN No: **0000688** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 1 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	AIRE
Disposición inadecuada de residuos peligrosos, transgresión de los artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.2.2.1 del decreto 1076 de 2015.	En el predio no se contaba con recipientes para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos producto de sus actividades y no se había contratado a una empresa especializada para que se encargara de su recolección, transporte y disposición final.	X	X	X	X

Tabla No. 2 Importancia de la afectación.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, AGUA SUBTERRANEA, SUELO Y AIRE: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental genera un Riesgo Potencial de afectación.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$		

Aplicando el artículo 7º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y según la Tabla que se muestra a continuación, la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (con un valor de 8).

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante
		Leve
		Moderado

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Jepax

RESOLUCIÓN **Nº 0000688** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

Evaluación del riesgo (r): Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = O * m;$$

Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Con el valor de la importancia del riesgo de afectación (I), que para este caso se obtuvo como resultado ocho (8), se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, obteniendo como resultado que la magnitud potencial de la afectación es **Veinte (20)**.

Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto.
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). Se estima el valor de probabilidad de ocurrencia como **muy baja**, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene evidencia de la ocurrencia de un evento que haya afectado los recursos naturales o la salud de las comunidades adyacentes a la ubicación de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S. Para este caso **O = 0,2**; atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Reemplazando en la ecuación de determinación del riesgo (r), los resultados obtenidos para la magnitud potencial de la afectación (m) y probabilidad de ocurrencia (o), se obtiene:

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

300000

RESOLUCIÓN **No 00688** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
 $SMMLV$ = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2015 (en pesos)
 r = Riesgo.

Entonces: $R = (11,03 * SMMLV) \times r = 11,03 \times 644.350 \times 4 = \$ 28.428.722$
 $R = i = \$ 28.428.722$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor de $A = 0$.

Costos Asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. $Ca = 0$

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,25. (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, el infractor es catalogado como micro empresa, debido a que la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, no supera los 10 empleados).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

$B = 0$
 $\alpha = 1,3462$
 $i = \$ 28.428.722$
 $A = 0$
 $Ca = 0$
 $Cs = 0,25$
 $\text{Multa} = \$0 + [(1,3462 * \$ 28.428.722) * (1+0) + 0] * 0,25$
 $\$ 9.567.686$

Promedio simple:

Parágrafo 2°, Resolución 2086 de 2010: **Parágrafo 2°.** En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

$$\text{PROMEDIO SIMPLE} = \frac{(\$ 9.567.686,39 + \$ 9.567.686,39)}{2}$$

Promedio simple = \$ 9.567.686

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad Orgánicos del Caribe S.A.S, identificada con Nit N° 900.387.549-7 y Representada legalmente por el señor Jesús Alberto Cruz Díaz o quien haga sus veces al momento de la notificación, de los cargos formulados mediante Auto N°000142 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como Sanción a la sociedad Orgánicos del Caribe S.A.S, identificada con Nit N° 900.387.549-7 y Representada legalmente por el señor Jesús Alberto Cruz Díaz o quien haga sus veces al momento de la notificación, una MULTA equivalente a NUEVE MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS

Japal

RESOLUCIÓN N.º **00000688** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S , CON NIT 900.387.549-7”

OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.567.686), M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico N°0001116 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

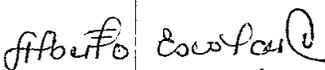
ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **24 SET. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1627-521
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Lilibana Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección.

J. Zapata